



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00363-00

Bogotá D.C., diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **ENDERSSEN LOPEZ VASQUEZ**
Accionado: **BANCO DE BOGOTÁ.**
Providencia: **FALLO**

I. ASUNTO POR TRATAR

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado la acción de tutela que en protección de sus garantías constitucionales presentó **ENDERSSEN LOPEZ VASQUEZ**, en contra del **BANCO DE BOGOTÁ** por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición y al habeas data.

II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Como situación fáctica relevante, en síntesis, el accionante manifestó que el día 02 de febrero de 2024 radicó al banco accionado con copia a las Superintendencia de Industria y Comercio un derecho de petición manifestando su inconformidad respecto a un reporte negativo generado por la accionada en centrales de riesgo, frente a lo cual requirió soportes que validaran la veracidad del envío de la comunicación previa de que trata la ley 1266 de 2008.

Señaló que el 22 de febrero de 2024 la entidad accionada le remitió un pantallazo donde le informó que la comunicación previa tiene un estado de entregado, sin embargo, observa el accionante que no hay una trazabilidad que acredite dicha afirmación, y hasta el momento no tiene registro de cómo se entregó esa comunicación previa desconociendo el medio por el cual se le remitió.

Por lo narrado en los hechos de la tutela solicitó que se le requiera a la entidad accionada copia de la comunicación previa al reporte ante centrales de riesgo junto al acuse de recibido certificado por una empresa de correos, adicionalmente, soporte que corrobore de dónde salió la información del medio y/o lugar al que se remitió dicha notificación. Además, de que en caso de que la entidad accionada guarde silencio dentro de este trámite, se le ordene la eliminación del reporte negativo ante centrales de riesgo, dejando su historial como pago voluntario sin histórico de mora.

III. ACTUACIÓN SURTIDA

1.- Recibida la presente acción constitucional a través de la oficina de reparto, por auto del 21 de marzo del año en curso, se dispuso su admisión y la notificación de la accionada con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Así mismo se ordenó vincular de oficio a la **CIFIN – TRANSUNION, DATACREDITO EXPERIAN COLOMBIA y a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y posteriormente a través de auto del 08 de abril de 2024 se ordenó vincular a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.**

2.- SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, a través de Coordinador del Grupo de Gestión Judicial, en informe visto a (pdf 10) del expediente, manifestó que el 02 de febrero de 2024, mediante radicado No. 24-45947 el señor **ENDERSSEN LOPEZ VASQUEZ** presentó una reclamación por la presunta vulneración de su derecho al habeas data financiero en contra de **BANCO DE BOGOTÁ S.A.,**

Señaló, que le informó al accionante que, en cuanto a los hechos y pretensiones relacionados con obligaciones financieras del BANCO DE BOGOTÁ S.A., esa Superintendencia remitió la queja a la Superintendencia Financiera de Colombia, con el fin de que le diera el trámite a lo relacionado con su competencia.

3.- EXPERIAN COLOMBIA S.A., a través de cuarto suplente del presidente de la sociedad vinculada, en informe visto a (pdf 11) del expediente, en relación con la controversia consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó BANCO DE BOGOTÁ, informó al Despacho que la historia crediticia de la parte actora, expedida el 26 de marzo de 2024 a las 09:14, permite constatar que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de la parte actora.

4.- SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, a través de 70420-70420-Grupo Contencioso Administrativo Dos, en informe visto a (pdf 15) del expediente, manifestó que de acuerdo con la información que arrojó la herramienta tecnológica denominada Smartsupervision, el 05 de marzo de 2024 la Superintendencia de Industria y Comercio- SIC, les dio traslado de la reclamación presentada por el ahora accionante contra la entidad vigilada Banco de Bogotá S.A. “*Queja 111709653754707719 del 05 de marzo de 2024 contra la entidad vigilada Banco de Bogotá S.A.*”

Dio a conocer, que visto lo anterior y en cumplimiento del Principio de Responsabilidad establecido en el literal d) del artículo 3º de la Ley 1328 de 2009, Banco de Bogotá S.A. subió a la herramienta la respuesta que brindó al reclamante, la cual adjunta como reproducción digital en el informe presentado.

Destacó además, que el aplicativo Smartsupervisión es únicamente un instrumento que facilita al consumidor financiero la interposición de quejas contra las entidades vigiladas y en el que puede hacerse seguimiento a las mismas, siendo la responsabilidad de emitir una respuesta una obligación que recae exclusivamente en la entidad vigilada en razón a que esa superintendencia NO está facultada en ejercicio de sus funciones administrativas para reconocer o negar derechos, señalar responsabilidades, ordenar el pago de indemnizaciones, disponer la realización de negociaciones, declarar el incumplimiento de obligaciones, establecer las consecuencias de incumplimientos, ni otras atribuciones para la solución de controversias particulares que son propias de los jueces de la república.

4.- BANCO DE BOGOTÁ y CFIN –TRANSUNION, guardaron silencio dentro del trámite de esta acción de tutela.

IV PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico que le corresponde resolver a este estrado judicial se limita a determinar si la entidad accionada, incurrió en vulneración a los derechos fundamentales al derecho de petición y habeas data, conforme al conflicto surgido con ocasión del reporte negativo alegado por el actor.

V CONSIDERACIONES

Para efectos de resolver el problema jurídico planteado, el despacho considera pertinente señalar, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial mediante el cual “*Toda persona puede reclamar ante los jueces... la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

A su vez el artículo 5 del decreto 2591 de 1991 establece que “*La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos constitucionales fundamentales*”. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De las normas citadas en precedencia, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

VI ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El accionante **DIEGO ALBERTO SANCHEZ SANCHEZ** acude a la acción de tutela, para que le sea amparado su derecho fundamental de petición y de habeas data, presuntamente vulnerado por la entidad accionada debido a que esta no atendió de fondo el derecho de petición que elevó el día 2 de febrero de 2024 copiado a la Superintendencia de Industria y Comercio.

Frente al requerimiento echo a la Superintendencia de Industria y Comercio, con ocasión de esta acción de tutela, informó esta que remitió por competencia la petición a la que hace alusión el accionante a la Superintendencia Financiera, a través de oficio con radicado 24-045947- -00002-000, cuestión que puso en conocimiento del accionante ese mismo día como se ve a (pdf 10) en oficio con radicado 24-045947- -00003-000.

La Superintendencia Financiera informó que el 05 de marzo de 2024 creó la queja 111709653754707719 contra la entidad vigilada Banco de Bogotá S.A., quien a su vez, subió a la herramienta Smartsupervision la respuesta que brindó al reclamante, misma que adjuntó con el informe que presentó frente al requerimiento efectuado.

Ahora bien, a pesar de que el Banco de Bogotá S.A., guardó silencio dentro de este trámite de tutela, no se puede afirmar que ha permanecido inactivo ante las solicitudes del accionante, prueba de ello es la respuesta que notificó al demandante el 22 de febrero de 2024 con ocasión de la petición del 2 de febrero de la misma data y si bien es cierto esta no responde de fondo las solicitudes allí planteadas por cuanto no hizo un pronunciamiento directo en relación con los certificados de entrega de la comunicación previa al reporte de información negativa ante los operadores de datos, ni se pronuncio respecto de los soportes de modificaciones en línea, no es menos cierto, que la respuesta que subió al aplicativo Smartsupervision el 18 de marzo de 2024, da alcance a la ya comunicada al destinatario el 22 de febrero, habida cuenta, que responde de manera concreta los requerimientos ya mencionados de la petición objeto de este trámite, al punto que hace referencia de la reserva legal con que cuenta los archivos de modificaciones en línea y a la falta de evidencia del soporte de entrega de los extractos donde efectúo la comunicación previa al reporte, afirmando que procedió a generar la actualización correspondiente.

Dentro de este contexto, la obligación de la entidad accionada de responder la queja creada por la Superintendencia Financiera, no se agota con cargarla al aplicativo dispuesto por esta, sino, que además, para que el derecho de petición del accionante no sufra mengua y por el contrario se reputa completa, debe igualmente ser puesta en conocimiento del interesado. Solo actuando de esta manera es que se entiende satisfecha la reclamación realizada por el quejoso.

Continuando con este análisis, se tiene, que si bien es cierto el Banco de Bogotá S.A, responde de fondo a las solicitudes del derecho de petición del 2 de febrero de 2024, pues a esa conclusión se llega de las dos respuestas que obran en el expediente y de las que ya se ha hecho referencia, no es menos cierto que la respuesta del 18 de marzo dentro de la queja creada el 05 de marzo por la Superintendencia Financiera, igualmente debe dirigirla a las direcciones dispuestas por el accionante para recibir notificaciones, actuación esta, que no está acreditada dentro del plenario.

De lo anteriormente expuesto, y afín de que el accionante pueda ejercer el derecho de contradicción ante la entidad accionada, resulta imperativa la intervención del juez constitucional frente a la vulneración del derecho de petición cuya protección reclama el actor, por lo que se concederá su amparo, y en consecuencia se dispondrá que la entidad demandada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, acredite el envío de la respuesta a la petición objeto de este asunto, a la dirección electrónica dispuesta por el actor para recibir notificaciones.

De otro lado, no puede perderse de vista el informe rendido por la vinculada Experian Colombia S.A., en el entendido de que en sus bases de datos no consta el reporte negativo que originó el conflicto del actor con la accionada, de ahí, que no se tenga por acreditado que el derecho al habeas data del actor haya sido vulnerado, por lo que dicho pedimento será negado.

VII DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Fundamental de Petición de **ENDERSSON LOPEZ VASQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NEGAR en todo lo demás la acción de tutela

TERCERO: ORDENAR al **BANCO DE BOGOTÁ S.A** a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión, acrediten el envío a la dirección electrónica dispuesta por **ENDERSSON LOPEZ VASQUEZ** para recibir notificaciones, de la respuesta del 18 de marzo de 2024 subida al aplicativo Smartsupervision.

CUARTO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, en los términos de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, por el medio más expedito.

QUINTO: Si no fuere impugnado éste proveído, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, en su oportunidad REMÍTASE la actuación a la Honorable Corte Constitucional, a efectos de su eventual revisión. (Art. 33 del Decreto 306 de 1992).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ